

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2021, la parte demandada allego escrito de contestación de la demanda con la que se aportan 3 recibos de abonos de dinero.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2016-00088

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LILIANA MARIA MEJIA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ADEMAR DELGADILLO CALDERON**, se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y toda vez que la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda aporta como prueba tres recibos de abono en dinero a lo adeudado a la parte interesada, tiene este Despacho en cuenta que lo que insinúa el demandado es una excepción de pago parcial, por lo anterior procede este Operador Judicial a dar aplicación al numeral 1 artículo 443 del C.G.P; *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

Así las cosas, se procede a **CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5463426a28529afac808d4e2a6987750a5e6bc359a737b0015dd40538e614543

Documento generado en 23/06/2021 02:54:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico remitido por la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas, comunica al Despacho la designación del Dr. Javier Mauricio Betancourth para representación de la señora Luz Nelly Osorio.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00288

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LUZ NELLY OSORIO**, a través de Defensor Público, se dispone:

Revisado el correo electrónico allegado por la Defensoría del Pueblo, donde comunica al Despacho que en adelante el Dr. JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO, asume la representación de la señora LUZ NELLY OSORIO, procede el Despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G del P, A RECONOCER LA CORRESPONDIENTE PERSONERÍA JUDICIAL al **Dr. JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO**, Defensor Público, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder inicialmente otorgado al Defensor saliente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

aa8a8add0de80eb10b7acb7c9cfd543c3a89f5a1659fa65f869768038e71419d

Documento generado en 23/06/2021 02:54:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informado que mediante memorial del 11 de junio de 2021 suscrito por el abogado JAIME ALONSO MONTES, actuando como apoderado del demandante SIMONE NARDUZZI solicita se decrete la correspondiente medida de saneamiento y se proceda a decretar la nulidad del auto del 15 de marzo de 2021, notificado por estado del 16 de estas mismas calendas, mediante el cual por considerar vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas por la parte demandada, señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, correspondiente a la práctica de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 372 ejusdem, señalada para el día 14 de julio de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que el despacho corrió traslado de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por el demandado con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo reglado por el artículo 391 del C.G.P., y fue fijado en lista de acuerdo al artículo 110 del C.G.P., término que empezó a correr el 25 de febrero de 2021 a las 7:30 y venció el 1° de marzo de 2021 a las 5 pm. La fijación en lista fue el día 24 de febrero de 2021, pero no se publicó junto con la fijación las excepciones propuestas por la parte demandada, el documento electrónico de contestación de la demanda, para poder visualizar las excepciones propuestas y controvertir éstas por la parte demandante. Solicita se dé traslado nuevamente a las excepciones de fondo propuestas por la demandada el en este proceso, de acuerdo al artículo 391 y 110 del C.G.P., y se de la publicación del documento electrónico de contestación de la demanda junto con el traslado para los fines pertinentes que establece la ley.

Así mismo, solicita acceso al expediente electrónico.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

ADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado: 2020-00198

Dentro del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PESONAL Y REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **SIMONE NARDUZZI**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAULA HENAO NARANJO**, vista la constancia Secretarial que antecede se hace el siguiente pronunciamiento:

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada el 27 de noviembre de 2020 allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

A través de la Secretaría del Despacho se procedió a correr traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de fondo propuestas por la demandado con la contestación de la demanda (artículo 391 del C.G.P., el cual fue fijado en lista de acuerdo al artículo 110 del C.G.P) el día 24 de febrero de 2021, término que empezó a correr el 25 de febrero de 2021 a las 7:30 y venció el 1° de marzo de 2021 a las 5 pm, sin que se publicara con la fijación en lista el escrito de contestación, por lo tanto, le asiste razón al abogado de la parte demandante que no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción a favor de su asistido, en consecuencia, se **DEJARA** sin efecto el citado traslado y el auto del 15 de marzo de 2021 que fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del

Proceso, correspondiente a la práctica de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 372 ídem, señalada para el día 14 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a correr el traslado de las excepciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda, el cual se fijó el día 24 de febrero de 2021. Una vez en firme la presente decisión, se procederá a correr el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 391 y 110 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto del 15 de marzo de 2021 que fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, correspondiente a la práctica de las audiencias señaladas en los artículos 372 y 372 ídem, señalada para el día 14 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: REMITIR al correo electrónico jaimeamontes@yahoo.com.ar el expediente virtual con las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a79c4ddf23f32bb3d482902c57c1b7289d441800dd3cf4fcb18749e2a2ba5**
Documento generado en 23/06/2021 02:54:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00136

A través de memorial solicita la señora PAULINA PADILLA PERTUZ, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA PARA LA CONTESTACION EN EL PROCESO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, pues carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el presente proceso, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispuesto por el artículo 151 DEL C.G.P.

A Despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza solicitada la señora PAULINA PADILLA PERTUZ, en las que solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le nombre un apoderado de oficio para que para que realice la contestación de la demanda, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

El solicitante presenta la petición con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiestan la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso de ALIMENTOS, por lo que a ello se accederá en el sentido de nombrar Apoderado de oficio para que lo represente en el proceso, no para la contestación de la demanda toda vez que el proceso ya termino con sentencia que ordena seguir adelante, pero si para los tramites posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **PAULINA PADILLA PERTUZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.053.838.344 de Manizales, Caldas**, y désígnese un apoderado de oficio para que lo represente en el proceso ejecutivo para los tramites posteriores a la sentencia que ordeno seguir adelante.

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderado de oficio al Dr. **OMAR VALENCIA CASTAÑO**, quien se localiza en la calle 22 Nro- 20-58 oficina 1106 edificio Banco Ganadero, teléfono 3148217235 de esta ciudad, correo electrónico omarvalencia11@hotmail.com, quien se le notificará este nombramiento en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 153 del Código General del Proceso.

TERCERO: El Profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 inc. 3).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Apoderado y a la parte solicitante al correo electrónico paulinapadilla1994@gmail.com

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b965792845b34c0d6641818e6afd629d884c874831bcef1c4a973900ed674d2e

Documento generado en 23/06/2021 02:54:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17-001-31-10-005-2021-00165-00

Ejecutivo Alimentos

Interlocutorio

La parte demandante con la presentación de la demanda solicita el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el señor **ORLANDO ROJAS PINEDA** de la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**.

Por ser viable y procedente el embargo, se accede a lo pedido y en consecuencia se decretan las siguientes medidas:

EMBARGO del **35%** de la mesada pensional que percibe el señor **ORLANDO ROJAS PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.570 de la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821c03bd6039ede9e816fbcee8b62bab3849c8ea66ead6f08b93296772646f6**

Documento generado en 23/06/2021 02:54:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17-001-31-10-005-2021-00165-00

Ejecutivo Alimentos

Interlocutorio

La presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **ESTERCITA GIRALDO GARZON**, a través de apoderado judicial frente al señor **ORLANDO ROJAS PINEDA**.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó copia del acta de conciliación número 154 del 2015 llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuotas alimentarias de carácter mensual y extraordinarias semestrales a favor de **ESTERCITA GIRALDO GARZON**, en valor de \$160.000 las primeras y \$80.000 las segundas, con reajuste anual de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de noviembre de 2015.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada como pretensión por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital en valor de \$80.000, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2015.
2. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2016.
3. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2016.
4. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2016.
5. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2016.
6. Por el capital en valor de \$80.000, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2016.

7. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2016.
8. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2016.
9. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2016.
10. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2016.
11. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2016.
12. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2016.
13. Por el capital en valor de \$85.600, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2016.
14. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2017.
15. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2017.
16. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2017.
17. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2017.
18. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2017.
19. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2017.
20. Por el capital en valor de \$85.600, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2017.
21. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2017.
22. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2017.
23. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2017.
24. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2017.

25. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2017.
26. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2017.
27. Por el capital en valor de \$91.592, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2017.
28. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2018.
29. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2018.
30. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2018.
31. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2018.
32. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2018.
33. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2018.
34. Por el capital en valor de \$91.592, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2018.
35. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2018.
36. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2018.
37. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2018.
38. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2018.
39. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2018.
40. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2018.
41. Por el capital en valor de \$96.995, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2018.
42. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2019.

43. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2019.
44. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2019.
45. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2019.
46. Por los intereses legales del 0,5% sobre la anterior suma de dinero de anterior numeral desde el 7 de abril del año 2019 y hasta cuando se cumpla la obligación.
47. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2019.
48. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2019.
49. Por el capital en valor de \$96.995, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2019.
50. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2019.
51. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2019.
52. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2019.
53. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2019.
54. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2019.
55. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2019.
56. Por el capital en valor de \$102.814, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2019.
57. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2020.
58. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2020.
59. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2020.
60. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2020.

61. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2020.
62. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2020.
63. Por el capital en valor de \$102.814, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2020.
64. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2020.
65. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2020.
66. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2020..
67. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2020.
68. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2020.
69. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2020.
70. Por el capital en valor de \$108.983, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2020.
71. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2021.
72. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2021.
73. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2021.
74. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2021.
75. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2021.
76. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2021.

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *ejusdem*, por tanto se librá el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual , 0.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Se ordena notificar el presente auto a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ESTERCITA GIRALDO GARZO**, a través de vocero judicial y a cargo del señor **ORLANDO ROJAS GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital en valor de \$80.000, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2015.
2. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2016.
3. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2016.
4. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2016.
5. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2016.
6. Por el capital en valor de \$80.000, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2016.
7. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2016.
8. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2016.

9. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2016.
10. Por el capital en valor de \$160.000, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2016.
11. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2016.
12. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2016.
13. Por el capital en valor de \$85.600, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2016.
14. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2017.
15. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2017.
16. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2017.
17. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2017.
18. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2017.
19. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2017.
20. Por el capital en valor de \$85.600, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2017.
21. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2017.
22. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2017.
23. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2017.
24. Por el capital en valor de \$171.200, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2017.
25. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2017.
26. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2017.

27. Por el capital en valor de \$91.592, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2017.
28. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2018.
29. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2018.
30. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2018.
31. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2018.
32. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2018.
33. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2018.
34. Por el capital en valor de \$91.592, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2018.
35. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2018.
36. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2018.
37. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2018.
38. Por el capital en valor de \$183.184, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2018.
39. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2018.
40. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2018.
41. Por el capital en valor de \$96.995, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2018.
42. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2019.
43. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2019.
44. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2019.

45. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2019.
46. Por los intereses legales del 0,5% sobre la anterior suma de dinero de anterior numeral desde el 7 de abril del año 2019 y hasta cuando se cumpla la obligación.
47. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2019.
48. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2019.
49. Por el capital en valor de \$96.995, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2019.
50. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2019.
51. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2019.
52. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2019.
53. Por el capital en valor de \$193.991, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2019.
54. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2019.
55. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2019.
56. Por el capital en valor de \$102.814, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2019.
57. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2020.
58. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2020.
59. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2020.
60. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2020.
61. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2020.
62. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2020.

63. Por el capital en valor de \$102.814, de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2020.
64. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2020.
65. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2020.
66. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2020..
67. Por el capital en valor de \$205.631, de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2020.
68. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2020.
69. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2020.
70. Por el capital en valor de \$108.983, de la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2020.
71. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2021.
72. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2021.
73. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2021.
74. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2021.
75. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2021.
76. Por el capital en valor de \$217.969, de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2021.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de **5 días** para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplía suficiente al abogado **ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.653.291 y Tarjeta Profesional No.340.498 para que represente a la demandante en este proceso en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9205a6f7ec8b6cd1cef5d8c36a3537a55ec625710613cbba65454e5f84454
08**

Documento generado en 23/06/2021 02:54:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00166

Se encuentra a Despacho la presente demanda, donde se precisa el interés de iniciar proceso de declaración de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** promovida a través de Apoderado Judicial por la señora **YENNY TATIANA TORRES CASTRO** en beneficio del presunto desaparecido el señor **JHON JAIRO TORRES RENDON**, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- En el escrito de la demanda se indica que mediante sentencia Nro. 029 del 03 de mayo de 2019 el Juzgado Penal del circuito especializado de Manizales profirió sentencia en la cual se condenó al señor Yuams Alberto Diaz Arcila por el delito de homicidio agravado en concurso con desaparición forzada y hurto calificado agravado, sin embargo la sentencia aportada no está completa y su parte resolutive que sería la que de claridad a este Judicial de lo ordenado por el Juez Penal está incompleta, así las cosas, la parte interesada deberá aportar de manera completa la sentencia Nro. 029 del 03 de mayo de 2019
- Ahora bien en el caso sub juris según el escrito presentado se esta frente a una demanda donde se pretende que se declare la muerte presunta del señor Jhon Jairo Torres Rendon, es decir este tipo de demandas se dan frente al desconocimiento de donde se encuentra una persona al no tener noticias de la misma pasados mas de dos años, sin embargo por lo narrado hay exactitud en lo sucedido con el señor Jhon Jairo, ahora bien revisado la contestación entregada por la Registraduría al derecho de petición presentado por la parte interesada no da respuesta a lo que pretendió el Despacho en la primera oportunidad de inadmitir la demanda darle a entender a la demandante, pues solo explica de que se trata procesalmente la declaración de la muerte presunta, así las cosas se requiere a la parte interesada para que aclare a este Judicial las razones por las que después de que en fallo penal hay una condena por el homicidio al señor Jhon Jairo, la Registraduría no procede con la expedición del certificado de defunción o el Juez Penal hizo algún pronunciamiento al respecto, lo anterior para tener mayor claridad frente a lo pretendido en el presente caso

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de proceso de declaración de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** promovida a través de Apoderado Judicial por la señora **YENNY TATIANA TORRES CASTRO** en beneficio del presunto desaparecido el señor **JHON JAIRO TORRES RENDON** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID como Apoderada Judicial, identificada con T.P 201686 del C.S de la J, para que represente los intereses de su poderdante, y actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26531a6719d4515d3302ab451cad7775d249daf2b3b033814b0f5915a703de20
Documento generado en 23/06/2021 02:54:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por LUZ HELENA - SALCEDO GONZALEZ frente a EDGAR ANTONIO CONTRERAS MEJIA.

Visto el memorial allegado por los señores JENNIFER y ALEJANDRO CONTRERAS SALCEDO por medio del cual AUTORIZAN a la señora LUZ HELENA SALCEDO GONZALEZ para que reclamen los depósitos judiciales en favor de éstos mediante orden permanente.

El Despacho accede a lo deprecado por ser viable y procedente en tal virtud se procede por Secretaría a Autorizar el formato de orden permanente a ordenes de la autorizada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5397bd432d7352c988d0719211794ab6a2fb9b8575b47cfb654ac7f3d9ba3ffa

Documento generado en 23/06/2021 02:54:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

En el presente proceso de DIVORCIO adelantado por ZAMIR ELIANA - TORRES TABARES frente a JAIME HERNAN MONCADA GIRALDO, visto el trabajo social allegado por la Profesional Mercedes Rosa García Arias, se ordena incorporar al proceso y se deja en conocimiento de las partes para los fines legales del caso.

Así mismo revisado el expediente virtual se observa que aún no se surte la notificación de la demanda a la parte pasiva de litis, en tal razón cumple decir que se dará a aplicación a lo reglado por el art. 317 del C. G. del P, esto es, se ordena REQUERIR previamente a la parte actora para que proceda a gestionar lo pertinente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte convocada, lo cual deberá hacer en el término de 30 días, sino lo hiciere se tendrá por desistida la demanda conforme lo ordena la norma.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e86a3164232a202b33e2975233b1fcf3dc2362bc237e3153f73f4da58af6f99

Documento generado en 23/06/2021 02:54:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2021-0042

Regulación de Visitas

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

En el presente proceso de REGULACION DE VISITAS adelantado por JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA frente a JOHANA MARITZA GARCIA PLAZAS, visto el trabajo social allegado por la Profesional Patricia González Carrillo, se ordena incorporarlo al proceso y se deja en conocimiento de las partes para los fines legales del caso.

Asimismo revisado el expediente virtual se observa que aun no se surte la notificación de la demanda a la parte pasiva de litis, en tal razón cumple decir que se dará a aplicación a lo reglado por el art. 317 del C. G. del P, esto es, se ordena REQUERIR previamente a la parte actora para que proceda a gestionar lo pertinente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte convocada, lo cual deberá hacer en el término de 30 días, sino lo hiciere se tendrá por desistida la demanda conforme lo ordena la norma.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc2ed742a1a47b45b553e236237a00837d69d836d5e30d4064b3e153c4cf2d7

Documento generado en 23/06/2021 02:54:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, junio 23 de 2021

Señor Juez le informo que la parte incoante mediante apoderado judicial apela la sentencia emitida en el trámite, adicionalmente le informo que la sentencia se profirió el 1 de junio de 2021, notificada por estado el 2 de junio del mismo año, el memorial se allega el 9 de junio, con lo cual se tiene que extemporánea la solicitud.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2021-33

Cancelación de Patrimonio de Familia

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE DE FAMILIA** adelantado por **JOSE ORLANDO - CATAÑO MACIAS** frente a **OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA**.

Se allega memorial por el dr. IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, apoderado del demandante contentivo de RECURSO DE APELACION frente a la sentencia proferida en el trámite el día 1/06/2021 en razón que:

“...Si bien es cierto, se ordenó la cancelación del patrimonio de familia del bien objeto de litigio, este fue condicionado a someter otro bien de igual valor o mejor al enunciado, con anterioridad o simultáneamente al enunciado, al

régimen de patrimonio de familia en favor de la misma y del adolescente JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO.

Lo anterior, sin tener en cuenta que el menor JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO, el día 27 de junio del presente año, se desprende por ley de su calidad de menor al cumplir sus 18 años de edad, estando a 18 días de la ocurrencia de este hecho jurídico, para lo cual ya no se haría necesaria la condición ordenada en la sentencia por su señoría...”

El Despacho dispone NEGAR el recurso impetrado por cuanto, en primer lugar resulta ser extemporáneo, toda vez que la providencia se notificó por estados el 2/06/2021 y el recurso se impetró el 9 del mismo mes y año, cuando ya se había superado los tres días de la ejecutoria; en segundo lugar olvida el Togado que este tipo de procesos se tramitan en la Jurisdicción de Familia en Unica Instancia, por lo tanto no es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42539bc06d92944a8e7b33dd300893b75dbcb3f60f67ce69a8b1c63c1a7f0a
9

Documento generado en 23/06/2021 02:54:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, junio 21 de 2021

Señor Juez le informo que en el presente proceso se arribo por la demandada escrito contentivo de contestación a la demanda y formulación de excepciones de fondo. Adicional le informo que la parte incoante a través de su apoderada allego reforma a la demanda.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2021-0065

Unión Marital

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** adelantado **por RUBIELA ARIAS TORRES** frente a **LUZ HELENA RAMIREZ BUITRAGO**.

Vista la constancia de Secretaría anterior, se dispone TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LUZ HELENA RAMIREZ BUITRAGO, toda vez que allego escrito de contestación de demanda mediante apoderado de confianza, conforme lo indica el art. 301 del C. G. del P.

Conforme lo prevé la norma se entiende surtida la notificación el día en que se notifique por estado el auto que reconoce personería judicial al apoderado del demandado, quien dispone del término de 3 días para retirar la copia de la demanda y sus anexos incluso del auto que se le notifica; cumplido dicho

término le comienza a correr el termino para contestar la demanda que es de 20 día hábiles.

Se RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL amplia y suficiente al dr. JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ, para llevar la representación judicial de la señora LUZ HELENA RAMIREZ BUIRAGO en los términos y facultades del poder otorgado.

El escrito de subsanación de demanda y los medios exceptivos de los cuales hizo uso la convocada, se dispone incorporarlos al expediente, a los cuales se les dará el trámite dispuesto por la normatividad una vez se decida lo pertinente al trámite de reforma a la demanda presentada por la parte demandante a través de su mandataria judicial.

En lo que tiene que ver con el escrito de reforma a la demanda se dispone inadmitir la misma dado que no se cumple con el requisito dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, en tanto que no se acreditó haberse enviado previamente el escrito de reforma de demanda a la parte de demandada. Para corregir dicho yerro se le concede a la actora el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación del presente auto por estado so pena de rechazo de la reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fd6d4639bf6dd458f9e7efee962ad11baebdc0996bf73bc6e8497acc5210bf

Documento generado en 23/06/2021 02:54:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por IVON MELISSA - PENAGOS RUIZ frente al señor ALBERT MEJIA CARMONA, se arriba memorial por parte de DANIELA FLOREZ VELASCO, quien venia representando los intereses judiciales de la actora en la presente demanda en su calidad de estudiante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas por medio del cual manifiesta que TRENUNCIA AL PODER a ella conferido en razón a que ha culminado sus estudios académicos.

Por ser procedente se ACEPTA la RENUNCIA al PODER presentada por la mencionada estudiante y se dispone requerir a la actora para que proceda a otorgar nuevo poder para que se continúe con su representación judicial.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090eda37023d03fd6cfc910656d0af425b6180c66a88bbc26c62ccd3a9b103de

Documento generado en 23/06/2021 02:54:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

En el presente proceso de SUCESION de la causante MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO interesado LUIS ENRIQUE GALLO GALLON Y OTROS, se allega por parte del apoderado judicial del demandante memorial solicitando se envíe nuevamente el Despacho comisorio a la ciudad de Itagüí, toda vez que el Despacho comisorio remitido para realizar la diligencia de secuestro fue devuelto por el juzgado Segundo Civil Municipal de Itagui por no contener el auto que ordenó la comisión las facultades expresas que debían ser observadas por el Juzgado Comisionado.

En consideración a lo peticionado y una vez revisado el expediente virtual observa este judicial que aún no se hace devolución del exhorto comisorio por parte del Juzgado Comisionado al cual hace mención el Togado, en tal razón se abstiene este Despacho de acceder a lo deprecado hasta tanto se arrimen dichas diligencias por el juzgado encargado de cumplir la comisión, pues aunque el profesional menciona las posibles causas que dan origen a la supuesta devolución del exhorto lo cierto es que el Despacho no las conoce de primera mano, correspondiéndole al Comisionado indicarle al juzgado las razones por las cuales no atiende la Comisión.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d18a5e7ab2a13ed0876bd8c23d39ef0744007e90e9007e37fea3630a59e3e9

Documento generado en 23/06/2021 02:54:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>